



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 54-128-40-89-001-2017-00034-00

Al Despacho del señor juez para lo pertinente.
Cáchira, 29 de enero de 2024

NELCY CAMARGO SEPÚLVEDA
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Cáchira, Norte de Santander, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2º, Ítem b, del artículo 317 del Código General del Proceso,

CONSIDERANDOS

La norma citada, consagra: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*. Así mismo el Ítem b, señala: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

En el presente caso, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución, el día 15 de enero de 2019 y desde el 12 de marzo de 2019, que se aprobó la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, el proceso no ha tenido actuación posterior de parte.

En atención a que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (2) años, sin actuación de parte ni oficiosa, se cumple con las disposiciones antes mencionadas para proceder al desistimiento tácito, en razón igualmente, a que las medidas cautelares fueron ordenadas y las mismas fueron diligenciadas por la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cáchira Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas, si las hay.

TERCERO: PRACTICAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que no podrá instaurar una nueva demanda por los mismos hechos, transcurridos seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas, conforme a lo dispuesto en el inciso 1°, numeral 2°, del artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOHN ALEXANDER ÁNGEL RAMÍREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. : 54.128.40.89.001.2021.00022.00
Proceso : EJECUTIVO

Al Despacho del señor Juez para proveer.

Cáchira (N. S.), 29 de enero de 2024

La Secretaria,

NELCY CAMARGO SEPÚLVEDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cáchira, Norte de Santander, veintinueve (29) de enero de dos mil
veinticuatro (2024)

En atención al memorial anterior, reconózcase personería para actuar en este proceso a la doctora ADRIANA ALEJANDRA ORDOÑEZ BLANCO, como Apoderada de las demandantes SONIA NIÑO GONZÁLEZ y LIGIA NIÑO GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOHN ALEXANDER ANGEL RAMÍREZ



RADICADO : 54-128-40-89-001-2023-00017-00
PROCESO : EJECUTIVO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cáchira, Norte de Santander, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Por auto de fecha, treinta de mayo de dos mil veintitrés, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del CREZCAMOS S.A., en contra de CARMEN SOFÍA ORTEGA ORTEGA, por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$7.234.536.00), por concepto de capital, contenido en un pagaré, lo que debería cancelar la demandada en el término de cinco (5) días, como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Conforme lo establece el artículo 442 del Código General del Proceso, la demandada, fue notificada en debida forma, y no propuso excepciones, por tanto el Juzgado dictará providencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, presenten la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de CÁCHIRA Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de La Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Condenar al pago de las costas al demandado, las cuales se tasan así:

Agencias en derecho.....	361.726.00
Notificación personal.....	76.000.00
Notificación por aviso.....	76.000.00
Total.....	513.726.00

SON: QUINIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOHN ALEXANDER ÁNGEL RAMÍREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 54-128-40-89-001-2023-00017-00
PROCESO: EJECUTIVO

Al Despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

Cáchira (N. S.), 29 de enero de 2024

La Secretaria,

NELCY CAMARGO SEPÚLVEDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cáchira, Norte de Santander, veintinueve (29) de enero de dos mil
veinticuatro (2024)

En atención al memorial suscrito por el Gerente y Representante Legal de la parte demandante, acéptese la revocación del poder a la doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS y reconózcasele personería para asumir poder para actuar dentro del presente proceso en los términos y para los efectos del poder conferido, a la doctora MARÍA CAMILA GUARÍN BAUTISTA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOHN ALEXANDER ANGEL RAMÍREZ



Demanda: Ejecutiva
Radicado No. 54-128-40-89-001-2024-00002-00

Al Despacho del señor juez para lo que se sirva ordenar.
Cáchira, 29 de enero de 2024
La Secretaria,
NELCY CAMARGO SEPÚLVEDA.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cáchira, Norte de Santander, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El Legislador estableció en el artículo 90 del Código General del Proceso, respecto a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, lo siguiente:

“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”

Revisada la demanda encontramos que el acta de conciliación no reúne los requisitos contemplados en la Ley 640 de 2001, numerales 4°, 5° y Parágrafo 1°, del artículo 1°, que rezan:

*“4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.
PARÁGRAGO 1°. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo”*

Así mismo, no manifiesta el lugar de ubicación del original del título valor y la disposición de presentarlo cuando el Juzgado así lo requiera.

En cuanto a la PRETENSIÓN 2°, le corresponde a la parte demandante asumir esta carga procesal.

Referente a la PRETENSIÓN 3°, debe especificar las fechas de cobro de los intereses.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para que la subsane.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de CÁCHIRA Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, instaurada por JULIO CESAR BLANCO SEPÚLVEDA, a través de Apoderado, con fundamento en lo anteriormente expuesto, concediéndole el término de cinco (5) días para que la subsanen, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOHN ALEXANDER ÁNGEL RAMÍREZ